



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0292

Venadillo Tol., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00097-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO.
DEMANDANTE: LUZ STELLA RAMOS ARDILA.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO AVILA LEAL (Q.E.P.D).

El Despacho mediante providencia fechada el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

a) Se debería hacer las precisiones correspondientes, dada la contradicción existente, respecto al planteamiento hecho en la demanda, esto es que, en el acápite introductorio de la demanda, se indica que se pretende, por un lado, el cumplimiento de la condición del pacto de retroventa, por haberse pagado el precio conforme lo establecido en Escritura Pública No. 246 de fecha 13 de septiembre de 1995, y a continuación se establece como pretensión segunda, que se declare la resolución del contrato, celebrado en la misma Escritura Pública No. 246 del 13 de septiembre de 1995, así como la cancelación de la anotación que la contiene y la restitución del derecho de dominio en cabeza de la demandante, de las mejoras producto de la venta inicial.

Para dar claridad y alcance a lo anterior, en dicha providencia el Despacho indicó que, la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; si lo que deprecia la demandante es el cumplimiento del pacto de retroventa, se traduce entonces en la persecución judicial que le da la opción de recobrar la cosa vendida, figura jurídica establecido en el artículo 1939 del C.C, por lo que en ese sentido, la parte demandante deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido. (Art. 82 Num. 4)

b) Se indicó también en el auto que inadmitió la demanda que, de acuerdo con el acto contractual contentivo de la compraventa de las mejoras con pacto de retroventa, se refiere que los vendedores en su momento, lo fueron los señores Luz Stella Ramos Ardila y el señor Wilson Luna Cifuentes, este último sobre quien no se refiere nada en la demanda, y su vinculación en el extremo activo, como quiera que, sobre él, también recae a favor el cumplimiento del pacto de retroventa.

c) No se da claridad en las pretensiones de la demanda, el fundamento fáctico, si la demandante se encuentra ejerciendo posesión sobre las mejoras y desde que fecha, toda vez que, además de reclamarse la resolución del contrato de venta con pacto de retroventa, y la cancelación del registro del mismo.

d) Se debió subsanar lo relacionado al poder allegado, puesto que en este se dice que, el mismo es conferido por la señora Luz Stella Ramos Ardila, para promover: "PROCESO JUDICIAL (Monitorio)", el cual dista al promovido en el escrito introductorio.

e) No se acompañó el registro civil de defunción y/o en su defecto acreditar la solicitud elevada ante la entidad respectiva, para la obtención de dicho documento, puesto que, la demanda es dirigida contra Jorge Alberto Ávila Leal (q.e.p.d).

f) Al constatarse el fallecimiento del demandado a través del registro civil de defunción, se debe dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, acompañando los registros civiles, afirmando además si conoce del inicio del proceso de sucesión, como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO, instaurada por medio de apoderado judicial, por la señora LUZ STELLA RAMOS ARDILA, en contra del señor JORGE ALBERTO AVILA LEAL (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la fundamentación de este auto

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



 DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf8c03bf616586ac1e7742c3d2135813126f7ebff706cb6d3a1a3aa0a70439**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>